

RESOLUCIÓN No. 2839

“Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 1632 del 06/08/2020”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas en el artículo segundo del Decreto No. 185 del 18 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que teniendo en cuenta que la señora ISELA DEL CARMEN TORRES DELGADO, identificado con C.C. N° 45.366.810 de María la Baja (Bol), interpuso recurso de reposición DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020, contra la Resolución No. 1632 del 06/08/2020, “Por la cual se declara el ausentismo laboral de un funcionario”.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Previo a resolver el recurso y efectuar al análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar lo siguiente:

1. La señora ISELA DEL CARMEN TORRES DELGADO, identificado con C.C. N° 45.366.810 de María la Baja (Bol), interpuso recurso de reposición DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020, contra la Resolución No. 1632 del 06/08/2020.
2. Que el recurso de reposición se encuentra sustentado y expresa correctamente los motivos de su inconformidad.
3. Que manifiesta cuales son las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. El recurso de reposición se encuentra dirigido a este ente territorial.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

2839

Hoja N°. 2 de 4

Continuación de la resolución “
"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 1632 del 06/08/2020"

5. Dentro de la solicitud se encuentra los datos del recurrente.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetiza los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos del ente territorial Secretaria de Educación de Bolívar.

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro de las consideraciones el recurrente dentro de su escrito manifiesta lo siguiente:

“Poniéndome de manera rotunda tanto a la falta de motivación con la que se elaboró la resolución No. 1632 del 06/08/2020, al igual con el exabrupto que dentro de ella se estableció al indicar que la suscrita guardó silencio ante las afirmaciones infundadas que suscribió el señor Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CAÑÁVERAL para la fecha 02/08/2019, del cual se me corrió traslado el día 16/08/2019, mediante oficio GOBOL 19039336, por lo cual procedo a sustentar mis argumentos del recurso de reposición a continuación:

Continuando con la línea argumentativa anterior, puedo probar que radiqué dentro de los términos correspondiente, escrito para la fecha 21/08/2019, a solo 5 días calendarios después de haber recibido la carta de su entidad, en donde expresaba con claridad los argumentos fácticos y jurídicos que me exoneran a las afirmaciones tendenciosas que realizó en mi contra, el cual podrá ser verificado con los datos que se observan en la imagen pero en el evento en que no sean totalmente visibles indicaré que fue recibido por SÁNCHEZ ESTAVE, ESTER MARÍA, Responsable de Atención FLÓREZ MARTÍNEZ, DIDIER JAVIER, código para consulta web EXT-BOL-19-010189, contraseña 6D57CFD3, siendo lo más relevante de este sello la indicación de que se aportaron como anexos 7 documentos que establecen las pruebas que la suscrita aportó en su defensa, documentos que adjuntaré a la presente misiva.

En la Resolución No. 1632 del 06/08/2020, se afirma “Que el funcionario docente ISELA DEL CARMEN TORRES DELGADO identificada con C.C. N° 45.366.810, guardó silencio y no dio respuesta alguna que justificara su ausentismo laboral en los días comprendidos 12 de julio de 2019, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2019, y 01 al 02 de agosto de 2019.” SIC, lo cual es falaz que carece de fundamentos teniendo en cuenta lo que he demostrado con el argumento anterior y los soportes que adjunto al presente recurso de reposición, en virtud de los cual estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto sustantivo y en consecuencia en el delito de prevaricato por acción el cual es penado con prisión de 3 a 8 años como lo establece el artículo 413 del código penal que a la letra reza “Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión (...)”, por lo cual de continuar con dicho exabrupto procederé a instaurar las denuncias correspondientes ante su flagrante violación a las normas penales.

....
Desde hace algún tiempo he venido siendo tratada por los psicólogos y psiquiatras de nuestro servicio médico, ya que padezco de momentos depresivos que me llevan a enclaustrarme en mi habitación y no me motiva a relacionarme con nadie.

El día 11 de julio de 2019, sentí un episodio de esto, por lo cual llamé a mi psicólogo tratante y le conté mi situación, llegando al punto de auto medicarme en horas de la noche con el medicamento SLEEP-EZE para poder dormir, lo que no había hecho en las noches anteriores por mi condición de salud, del cual no tenía conocimiento claro de sus efectos secundarios que me llevaron a un estado de somnolencia profundo del cual desperté hasta las 09:00 horas del día 12/07/2019, esto afectó de mayor forma mi situación debido a que inconscientemente dejé de asistir a laborar, no siendo esta mi voluntad de ninguna forma, sino producto de mi desesperación psicológica, de esto le comuniqué al rector en su momento y me comprometí a reponer el día de clases en acuerdo con los estudiantes o sus responsables, quedando esto como un hecho superado.

Respecto a la inasistencia a laborar el día 23/07/2019, no es desconocido para nadie la fuerte tormenta eléctrica que sufrió la zona norte de Bolívar en especial el municipio de María la baja en donde resido, hecho este tan inesperado que dejó una víctima mortal y graves inundaciones de las que también fui afectada; esta precipitación se extendió toda la mañana y es esta una causal de fuerza mayor que me impidió desplazarme hacia el corregimiento de cañáveral, entre otras cosas porque la carretera estuvo bloqueada en sectores por la caída de árboles, de ello se puede tener como referencia la noticia reportada por el periódico de amplia circulación El Universal en el siguiente enlace: <https://www.eluniversal.com.co/sucesos/son-tres-los-pescadores-que-desaparecieron-el-mismo-dia-EJ1487798>, situación está que no fue desconocida por el señor rector debido a que fueron varios los docentes que no pudimos acudir a laborar ese día”.

B. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

2839

Hoja N°. 3 de 4

Continuación de la resolución "
"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 1632 del 06/08/2020"

Que en el marco de lo dispuesto Artículo 2 del Decreto 051 de 2018 mediante el cual se adiciona a el artículo 2.2.5.5.56 al Decreto 1083 de 2015, "Artículo 2.2.5.5.56 Pago de la remuneración de los servidores públicos. "El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades. El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que generó la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informará al servidor para que presente los recursos a que haya lugar. Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

Que la resolución recurrida en su parte resolutive ordenó, Declarar el ausentismo laboral del funcionario ISELA DEL CARMEN TORRES DELGADO identificada con C.C. N° 45.366.810, teniendo en cuenta que no asistió a laboral los días 12 de julio de 2019, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2019, y 01 al 02 de agosto de 2019.

Que en virtud de las manifestaciones alegadas por la recurrente dentro de su escrito de reposición se observa que efectivamente, mediante escrito recibido en fecha 21 de agosto de 2019, identificado bajo radicado GOBOL-19-040189, la funcionario dio respuesta al requerimiento de descargo formulada a través de oficio de fecha 15 de agosto de 2019-GOBOL 19039336, la Dra. ALEXIS JEONOVEVA CARRILLO ARIAS, PE Dirección Administrativa de Planta.

Que en relación con las razones esbozadas por la recurrente en escrito que da respuesta a los descargos solicitados, esta manifiesta *"Que el día 11 de julio de 2019, sentí un episodio de esto, por el cual llame a mi psicólogo tratante y le conté mi situación, llegando al punto de auto medicarme en horas de la noche con SLEEP- EZE para poder dormir, lo que no había hecho en las noches anteriores por mi condición de salud".* Que también manifiesta *"Que respecto a la inasistencia del día 23 de julio de 2019, no asistió debido a la fuerte tormenta eléctrica que sufrió la zona norte de Bolívar en especial el municipio de María la Baja..., situación que no fue desconocida por el señor rector debido a que fueron varios los docentes que no pudimos acudir a laborar ese día".* Considera la recurrente que *"injuriosas las afirmaciones realizadas por el rector que no fui a laborar los días 24, 25, y 26 de julio de 2019, cuando esto es totalmente falso... y que en la I.E., pueden dar fe de que impartió su cátedra normal".*

Que analizado las pruebas aportadas por el recurrente se hace necesario para resolver este recurso, analizar cada uno de los puntos resueltos en el descargo realizado por la docente relacionada.

Tal como se dijo anteriormente El Decreto 1083 de 2015, dispone que el pago de la remuneración de los servidores públicos corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente para este caso, quien envía las novedades a esta secretaria de educación, es el Rector de la Institución Educativa donde labora la docente.

Tal como se manifestó en la resolución recurrida a través de oficio fechado 02 de agosto de 2019, radicación EXT-BOL-19-037072 de fecha 02 de agosto de 2019, el señor Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CAÑAVERAL ubicada en el municipio de Turbaco, actuando en calidad de jefe inmediato, da cuenta que la docente ISELA DEL CARMEN TORRES DELGADO, no asistió a sus labores, sin que presentare justificación alguna entre los días 12 de julio de 2019, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio de 2019, y 01 al 02 de agosto de 2019, es decir dejó de prestar sus servicios durante el termino de diez (10) días.

Que en virtud de lo anterior se procedió a requerir al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. Que revisada las razones esbozadas

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

2839

Hoja N°. 4 de 4

Continuación de la resolución “
“Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 1632 del 06/08/2020”

en oficio de fecha 15 de agosto de 2019 GOBOL-19-039336, por parte del recurrente no se evidencia que los motivos dados constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o estos justifiquen la inasistencia a prestar sus servicios los días manifestados por parte del rector, pues en este orden no se aporta ni siquiera prueba sumaria que den cuenta de la justificación de la inasistencia, en el evento que no se evidencia dentro del Sistema Humano registros de incapacidades médicas o novedades dadas que justifiquen la inasistencia validada por parte del servidor.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 1632 del 06 de agosto de 2020 “por la cual se declara el ausentismo laboral de un funcionario”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Dirección de Planta y Establecimiento Educativo, con el fin de proceder con el archivo de esta resolución en la correspondiente hoja de vida.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la señora ISELA DEL CARMEN TORRES DELGADO identificada con C.C. N° 45.366.810.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 22 días del mes de diciembre de 2020.


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Vo.Bo.
Vo.Bo.
Vo.Bo.:
Proyectó

Delanis A. Salas Villegas
Willy Escruería Castro
Didier Florez Martinez
Jairo A. Beleño Bellio

Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Director Administrativo Establecimientos Educativos (E) 
Profesional Universitario(E) Grupo de Planta 
Asesor 